

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 278

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERDINAN SANCHEZ FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2016-00243-01
TEMA: RECHAZO POR CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad (fls. 805 - 806 del C5).

I. Antecedentes

1. La demanda

Ferdinan Sánchez Falla, Yamile Herrera Novoa, Elkin Mauricio Sánchez Herrera, Juan Sebastián Sánchez Herrera, Maribel Novoa, Edith Sánchez Falla, Yeimmy Alejandra Ariza Sánchez y Yency Milena Ariza Sánchez, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Clínica Medilaser S.A., con el objeto de que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, daño moral y a la vida de relación, con ocasionado a la falla en el servicio médico brindado al difunto William Ernesto Sánchez Herrera (q.e.p.d.), (Fls. 6-26 C1).

2. Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 30 de junio de 2016, rechazó la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al considerar que el medio de control interpuesto se ve afectado por el término legal consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, en atención a que conforme al Registro Civil de Defunción del señor William Ernesto Sánchez Herrera, el hecho objeto de la presente acción ocurrió el 28 de marzo de 2014, fecha de a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad de dos (2) años, venciendo éste el 29 de marzo de 2016; presentando la solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 18 de marzo de la misma anualidad y fue celebrada el 10 de mayo de 2016, por tanto la fecha máxima de presentación de la demanda era el 23 de mayo de esa anualidad. Al ser radicada la demanda el 22 de junio de 2016, como consta en el acta de reparto, esta acción se presentó fuera de término (fls. 805-806 del C5).

3. Recurso de apelación

La parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad, argumentando que el 18 de marzo de 2016 presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien convocó a audiencia para el 10 de mayo de la misma anualidad, siendo suspendida y reprogramada para el 13 de junio de 2016, día en el cual se surtió la audiencia de conciliación, declarándose fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes; sin embargo, resalta que por error involuntario de esa entidad se expidió la constancia que dio agotado el requisito de procedibilidad con fecha del 10 de mayo de 2016, siendo realmente su fecha de expedición el 13 de junio de esa misma anualidad, error que fue corregido según certificación emitida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos del 05 de julio de 2016.

Por lo anterior, considera que debe revocarse el auto proferido por el *a quo*, pues la demanda fue presentada en tiempo, ya que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación aún faltaban 11 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, pues este culminaba el 29 de marzo de 2016, por tanto al haberse surtido la audiencia de conciliación el día 13 de junio de ese mismo año, tendría hasta el 28 de junio de 2016 para presentar

demanda, la cual fue radicada el 22 de junio de esa misma anualidad (Fl. 807-811, C5).

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

2. Análisis del asunto

En el presente caso, teniendo en cuenta la decisión del Juez de primera instancia y los argumentos del recurso de alzada, la discusión planteada se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta las documentales que reposan en el expediente.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad de la acción, que impone a las partes la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley; de no hacerlo en tiempo, se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho¹. La caducidad, como fenómeno jurídico procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001.²

En las demandas de reparación directa el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, prevé el término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, siendo en este caso la fecha inicial de dicho término el 31 de marzo de 2014³, data de inscripción del registro civil de defunción del señor William Ernesto Sánchez Herrera, debido a que no es legible la fecha de su fallecimiento.

¹ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372).

²² Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de febrero de 2018 de Adriana Ocampo y otros contra la Rama Judicial

³ Folios 27, C1.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

La parte actora solicitó conciliación extrajudicial el 18 de marzo de 2016⁴ ante la Procuraduría General de la Nación, suspendiendo el término de caducidad, razón por la cual le quedarían 11 días pendientes para finalizar dicho término.

Ahora bien, el *a quo* para efectos de caducidad tuvo en cuenta la constancia n.º 044 (fl. 793 y 794, C4) que tiene como fecha de conciliación fallida el 10 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que el apoderado de la parte actora al momento de presentar el recurso de apelación allegó auto de corrección de la constancia n.º 044 y certificación que da cuenta de que la fecha en que tuvo por fallida la conciliación fue el 13 de junio de 2016 (fls. 812 al 815, C5).

Así las cosas, la Sala tendrá como fecha a partir de la cual se reanudará el término de caducidad, el 13 de junio de 2016, en que se declaró fallida la conciliación.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación los demandantes contaban aun con 11 días para presentar la demanda en tiempo y que el término se reanudó el 13 de junio de 2016, tenían plazo para demandar hasta el 24 de junio de esa misma anualidad y como quiera que la demanda se presentó el 22 de junio de 2016 (fl. 803, C4), la demanda fue interpuesta en término.

Por lo anterior, se revocará la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que declaró la caducidad de la acción y se ordenará continuar el trámite.

⁴ Folios 793-794, C4.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

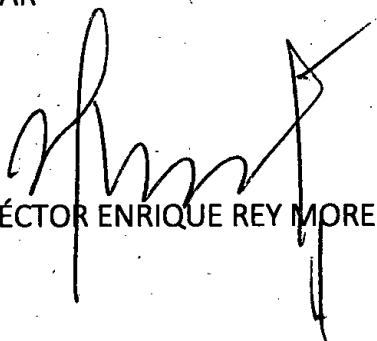
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 014.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO